

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 23 de MAYO de 2019

VISTOS:

El Oficio N° 034-2017-OCI/INEN, recibido el día 22 de marzo de 2017; el Memorando N° 186-2018-J/INEN, recibido el 03 de mayo de 2018; y, el Memorando N° 735-2018-ORH-OGA/INEN, recibido el día 08 de mayo de 2018; y, el Informe N° 230-2019-ST-ORH/INEN, de fecha 09 de mayo de 2019;

CONSIDERANDO:

Que mediante el Oficio N° 00077-2018-CG/CGSPSV, recibido el 16 de noviembre de 2018, el Sr. Cesar Tapia Gamarra, Gerente de Control de Servicio Públicos Básico y Sectores Vulnerables a Desastres de la Contraloría General de República, remitió al MG. Eduardo Tomás Payet Meza, Jefe Institucional del INEN, el Informe de Auditoría N° 893-2018-CG/SALUD-AC, Auditoría de Cumplimiento "Al Proceso de Suministro y Dispensación de Medicamentos, Suscripción y Ejecución de Contratos – Convenios y Sistemas de Acondicionamiento en el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas", periodo 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2016; para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho Informe;

Que, a través del Memorando N° 129-2018-GG/INEN, recibido el 23 de noviembre de 2018, el Gerente General, el Abg. Víctor Rodolfo Zumarán Alvítez, remitió a la CPC. Rosa Arangüena Vilela De Soto, Directora Ejecutiva de la Oficina de Recurso Humanos, el Informe de Auditoría N° 893-2018-CG/SALUD-AC, Auditoría de Cumplimiento "Al Proceso de Suministro y Dispensación de Medicamentos, Suscripción y Ejecución de Contratos – Convenios y Sistemas de Acondicionamiento en el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas", periodo 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2016, para el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidad de los funcionarios y servidores del Instituto Nacional del Enfermedades Neoplásicas, comprendidos en la Observación N° 01;

Que, mediante el Memorando N° 2266-2018-ORH-OGA/INEN, recibido el 28 de noviembre de 2018, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, la CPC. Rosa Arangüena Vilela De Soto, remitió a la Secretaria Técnica, el Memorando N° 129-2018-GG/INEN, con el cual se adjuntó el Informe de Auditoría N° 893-2018-CG/SALUD-AC, Auditoría de Cumplimiento "Al Proceso de Suministro y Dispensación de Medicamentos, Suscripción y Ejecución de Contratos – Convenios y Sistemas de Acondicionamientos en el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas", periodo 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2016, a efectos de que se realicen las acciones correspondientes;



Que, como parte de la INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, mediante el Informe N° 43-2019-ST-ORH/INEN, recibido el 01 de febrero de 2019, la Secretaría Técnica, solicitó al Lic. Adm. Edy Omar Sánchez Damián, en su condición de Director Ejecutivo de la Oficina de Logística, copia del Expediente de Contratación de la Exoneración N° 001-2014-INEN "Adquisición de Trastuzumab 440 MG INY.", aprobado mediante Resolución Jefatural N° 314-2014-J/INEN;

Que, mediante el Memorando N° 354-2019-OL-OGA/INEN, de fecha 05 de febrero de 2019, el Ing. Edy Omar Sánchez Damián, Director Ejecutivo de la Oficina de Logística del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, remitió a la Secretaría Técnica, la información solicitada, consistente en un total de ciento ochenta (180) folios de copias fedateadas del Expediente de Contratación de la Exoneración N° 001-2014-INEN;

Que, a través del Informe N° 63-2019-ST-ORH/INEN, de fecha 18 de febrero de 2019, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, informó al Jefe Institucional, el MG. Eduardo Payet Meza; a la Jefa del Órgano de Control Institucional, Lic. Karín Sánchez Dávila; y, a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, la CPC. Rosa Arangüena Vilela De Soto, que, en relación a los hechos imputados a la servidora Doris Súcima Alegre Moreno, en su calidad de Directora Ejecutiva de la Oficina de Logística; y, a la servidora Eufrocina Espinoza Terán, en su calidad de Jefa de la Unidad de Adquisiciones de la Oficina de Logística, de acuerdo al Informe de Auditoría N° 893-2018-CG/SALUD-AC, Auditoría de Cumplimiento "Al Proceso de Suministro y Dispensación de Medicamentos, Suscripción y Ejecución de Contratos – Convenios y Sistemas de Acondicionamiento en el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas", periodo 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2016; corresponde recomendar que se declare de oficio la prescripción; debido a que la Secretaría Técnica advirtió que los hechos imputados advertidos por la Controlaría General de la República, habrían prescrito en el plazo de los tres (03) años calendarios, desde los últimos actos irregulares identificados;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en el artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, así como en la normativa interna que sea aplicable;

Que, en relación a la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que: "**La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta** y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)" (El subrayado y resaltado es nuestro);

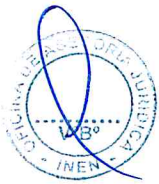
Que, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que: "**La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta**, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o



la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esta toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior” (El subrayado y resaltado es nuestro);

Que, por lo tanto, se determina claramente que, el procedimiento administrativo disciplinario prescribe, luego de los tres (03) años calendario, de la comisión de las faltas administrativas. Es decir, de transcurrir dicho plazo, sin que se haya iniciado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario, fenece la potestad punitiva del Estado – INEN para la persecutoriedad de la presunta falta; en consecuencia, deberá declararse prescrito el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, se aprobaron los Lineamientos de Organización del Estado, la cual establece la regulación de principios, criterios, y reglas que definen el diseño, estructura, organización y funcionamiento de las entidades del Estado;



Que, en su Tercera Disposición Complementaria Final refiere que: “En el marco de lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo, adecúese la denominación de las Secretarías Generales de los Organismos públicos, debiéndoseles calificar a partir de la entrada en vigencia de los presentes lineamientos como Gerencias Generales para todos sus efectos”;



Que, de esta manera, mediante el artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 469-2018-J/INEN de fecha 16 de agosto de 2018, se formalizó la adecuación de la denominación de Secretaría General a Gerencia General;

Que, aunado a ello, el Manual de Organización y Funciones de la Secretaria General del INEN, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN, establece en su capítulo IV, numeral 4.1 que: “La Secretaria General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa de Instituto Nacional del Enfermedades Neoplásicas-INEN”.



Que, de lo expuesto, y bajo los alcances normativos antes señalados, corresponde a la Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en su calidad de máxima autoridad administrativa del Instituto, declarar de Oficio la prescripción de los procedimientos administrativos disciplinario y disponer el inicio de la acciones de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa;



Que, para el caso en concreto, de la revisión del Informe de Auditoría N° 893-2018-CG/SALUD-AC, Auditoría de Cumplimiento “Al Proceso de Suministro y Dispensación de Medicamentos, Suscripción y Ejecución de Contratos – Convenios y Sistemas de Acondicionamiento en el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas”, periodo 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2016; se tiene que, en relación al cuestionamiento para la adquisición de mil quinientas (1 500) unidades del medicamento trastuzumab 440 mg. INY., se debe tener como **último acto irregular advertido** por la Contraloría General de la República, las adquisiciones del medicamento Trastuzumab 440 mg. INY., **durante los meses de mayo a octubre de 2014**. En consecuencia, la Entidad mantenía expedita la causa para iniciar -de corresponder- el procedimiento administrativo disciplinario hasta octubre de 2017; toda vez que, la normativa señalada precedentemente, establece el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta para accionar; ergo, dicho extremo se encontraría prescrito;



Que, sobre la **adquisición del medicamento denominado Voriconazol 200 mg. INY.**, se debe tener en cuenta como último acto irregular advertido por la Contraloría General de la República, las adquisiciones del medicamento Voriconazol 200 mg. INY., **durante los meses de julio a diciembre de 2013.** En consecuencia, la Entidad mantenía expedita la causa para iniciar –de corresponder– el procedimiento administrativo disciplinario hasta diciembre de 2016; toda vez que, la normativa señalada precedentemente, establece el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta para accionar; ergo, dicho extremo se encontraría prescrito;

Que, en consecuencia, corresponde declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario que debió originarse, dentro del plazo de tres (03) años, de la comisión del último acto irregular advertido– *en el mes de diciembre de 2013*–; es decir, como máximo debió iniciarse el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el mes de diciembre de 2016;

Con el visto bueno de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Oficina de Recursos Humanos, la Oficina General de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 97.3 del artículo 97° del citado Reglamento General, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, versión actualizada, el inciso e) del numeral 3.2 de la Sección 6.1 del Manual de Organización y Funciones del INEN aprobado por Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN, el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del INEN aprobado por Decreto Supremo N° 001-2007-SA y los alcances de la Resolución Suprema N° 004-2017-SA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO de los hechos proveniente del Informe de Auditoría N° 893-2018-CG/SALUD-AC, Auditoría de Cumplimiento "A/ Proceso de Suministro y Dispensación de Medicamentos, Suscripción y Ejecución de Contratos – Convenios y Sistemas de Acondicionamiento en el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas", adjunto en el Oficio N° 00077-2018-CG/CGSPSV.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN (www.portal.inen.sld.pe).

Regístrese y comuníquese.

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS
ORGANISMO PÚBLICO EJECUTOR - OPE
ABOG. VICTOR RODOLFO ZUMARAN VÁZQUEZ
GERENTE GENERAL

